



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0931- 2015-GRA/GR

Huaraz, **12 NOV 2015**

VISTO: El Reg. Doc. N°417523; Reg. Doc. N°405903; **Reg. SIGEDO N°401509**, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito Registro SIGEDO N°401509 el administrado **MANUEL DARIO JESUS GAITAN**, en el que solicita reconocimiento de relación laboral bajo los alcances de la Ley N°24041;

Que, mediante el Oficio N° 01436-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT, remitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, donde manifiesta que el administrado **MANUEL DARIO JESUS GAITAN**, viene laborando bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios;

Que, el numeral 1) del artículo 206° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece:

"Frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados"; en razón a ello, el recurrente cuestiona la resolución que presumiblemente vulnera su derecho;

Que, el recurrente, sustenta bajo los siguientes argumentos:

- Que, en efecto, conforme lo he manifestado en mi escrito el recurrente vengo prestando mis servicios personales desde el 02/01/2001, en el cargo de chofer conduciendo la camioneta de placa GF-637, el mismo que pertenece a la Sub Región Conchucos, esta labor los estoy realizando hasta la fecha es decir más de 15 años 06 meses ininterrumpidos.
- Que, con Resolución Gerencial General Regional N°0081-2014-GRA/GGR, y rectificadas mediante Resolución Gerencial General Regional N°0085-2014-GRA/GGR, se resolvió contratarme por reemplazo del 01 de diciembre del 2014, bajo la modalidad de servicios personales, en la plaza presupuestada y vacante N°05 - Auxiliar de Sistema Administrativo II- Nivel Remunerativo SA-C, de la Sub Región Conchucos Bajo- Pomabamba del Gobierno Regional de Ancash.
- Es decir, con esta Resolución se me está reconociendo PLAZA, CARGO, CONDICION LABORAL e INCLUSIVE INCENTIVO LABORAL. Con el agregado que se indica la fecha de inicio de mis labores pero la termino, lo que se llega a concluir que mi contrato tiene la naturaleza de indeterminada, con el agregado que hasta sigo laborando en el mismo cargo con la misma remuneraciones; bajo los alcances de la citada resolución; respecto a este extremo manifiesta lo siguiente:
 - Conforme se puede apreciar mi persona, celebré sucesivos "Contratos por Servicios Personales", desde el 02 de enero de 2001 a consecuencia de ello vengo percibiendo todos los derechos y beneficios que corresponden al servidor público de la carrera sujeto al Decreto Legislativo N°276, tal como lo estoy demostrando con las pruebas instrumentales adjuntas a la presente.
 - Que, la prestación de servicios personales o locación de servicios constituye una modalidad de contratación que se regula por el artículo 1764° del Código Civil y por el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Huaraz, **12 NOV 2015**
Manuelino P. Cordero Castillo
FEDATARIO G.O.B. REGIONAL ANCASH

Reglamento único de Adquisiciones para el suministro de bienes y prestación de servicios no personales para el Sector Público aprobado por Decreto Supremo N°065-85-PCM. Este último se entiende por servicios no personales a la actividad o trabajo que efectúa una persona ajena al organismo público a cambio de una contraprestación. Esto es, para que preste servicios sin estar subordinado, por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, mi persona todos los días soy controlada mi asistencia de entrada y salida, documental que se adjunta a la presente.

- Por lo Ut Supra indicado, puedo concluir que mis labores han sido desempeñadas en condición de subordinación, dependencia y permanencia, además en forma abundante estoy acreditando que he venido realizando labores por un periodo superior a un año, por lo que estoy dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N°24041; esto en virtud del Principio de la Primacía de la Realidad. En consecuencia, vuestro despacho deberá pronunciarse haciendo un análisis arreglada a derecho, caso contrario agotada este acceso, estaré acudiendo al órgano Jurisdiccional en busca de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Ha quedado demostrado que ingrese a laborar, para su representada en los términos del artículo 1° de la Ley N°24041 el mismo que concretamente indica "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley. Es decir esta ley establece un sistema de protección para los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, cuando estos han sido contratados por un plazo mayor al año y se encuentran realizando labores de carácter permanente o cuando habiéndoseles contratado por un plazo inferior al año, continúan laborando con sucesivas renovaciones contractuales o sin ellas, realizando siempre labores de carácter permanente.
- Debiendo reconocer mediante un debido proceso en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°276 y el Decreto Supremo N°005-90-PCM, así como debidamente fundamentada para proteger los derechos adquiridos del trabajador. En consecuencia, el sistema de protección de un trabajador contratado por la administración pública, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N°24041, es el mismo que protege a un trabajador comprendido en la carrera pública.
- En ese orden de ideas, su despacho previo a los procedimientos administrativos que hubiera lugar deberá disponer mediante un acto administrativo, el inmediato nombramiento bajo los alcances de la Ley N°24041.

Que, de otro lado, debemos considerar el principio de legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que se rige el derecho administrativo, que implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1. del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que conforme a los antecedentes que obran en el expediente, se tiene que el administrado firmo contratos de locación de servicios con el Gobierno Regional de Ancash, los cuales presentan las mismas cláusulas que los otros contratos que se anexan.



